

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15524 RESOLUCION de 1 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta y de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Mahou, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta y de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Mahou, Sociedad Anónima» (código de convenio número

9006572), que fue suscrito con fecha 27 de abril de 1995, de una parte por los designados por la dirección de la empresa para su representación y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del acta y de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Tabla salarial (año 1995)

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus convenio — Pesetas	Total mes/día — Pesetas	Gratificación extrasalarial — Pesetas	Hora extra — Pesetas	Hora nocturna — Pesetas	Complemento producción — Pesetas	Complemento comida — Pesetas	Complemento rotación — Pesetas	CEP — Pesetas
<i>Técnicos-Administrativos</i>										
Técnico de grado superior	87.810	246.179	333.989	333.989	649	437	0	0	0	317.356
Técnico de grado medio	79.720	224.896	304.616	304.616	574	394	0	0	0	314.214
Jefe 1.ª	75.675	211.238	286.913	286.913	556	414	0	0	0	311.070
Jefe 2.ª	70.920	199.343	270.263	270.263	508	388	0	0	0	307.927
Oficial 1.ª Administrativo-A	69.937	197.078	267.015	267.015	499	379	15.683	0	923	304.785
Oficial 1.ª Administrativo	68.264	193.224	261.488	261.488	480	369	15.398	0	908	300.070
Oficial 2.ª Administrativo	64.364	183.829	248.193	248.193	440	348	15.112	0	896	296.928
Auxiliar Administrativo	60.192	171.856	232.048	232.048	398	317	14.900	0	816	292.211
<i>Comercial</i>										
Ins. Ven. 1.ª	69.937	197.078	267.015	267.015	499	379	0	0	0	304.785
Ins. Rep. 1.ª	69.937	197.078	267.015	267.015	499	380	0	0	0	304.785
Ins. Ven. 2.ª	66.196	193.855	260.051	260.051	457	368	0	0	0	300.070
Ins. Rep. 2.ª	66.196	193.855	260.051	260.051	457	368	0	0	0	300.070
<i>Subalternos</i>										
Subalterno 1.ª J. E.	64.116	168.420	232.536	232.536	388	283	0	0	0	0
Subalterno 1.ª Cobrador	62.059	171.637	233.696	233.696	390	284	15.253	1.391	870	296.928
Subalterno 1.ª	62.059	163.363	225.422	225.422	367	268	15.112	1.391	870	296.928
Subalterno 2.ª	60.192	164.823	225.015	225.015	366	268	14.900	1.391	870	292.211
<i>Obreros</i>										
Oficial 1.ª J. E.-A	2.354	6.292	8.646	259.380	437	312	515	1.636	929	306.283
Oficial 1.ª J. E.-I	2.323	6.176	8.499	254.970	429	306	514	1.611	923	305.729
Oficial 1.ª de obra-A	2.221	5.805	8.026	240.780	400	289	511	1.527	908	300.070
Oficial 1.ª de obra	2.137	5.498	7.635	229.050	378	281	508	1.460	896	296.928
Oficial 2.ª de obra	2.071	5.329	7.400	222.000	360	266	504	1.406	816	292.211
Ayudante de obra	2.001	5.156	7.157	214.710	345	257	500	1.325	738	288.754
Auxiliar 1.ª de obra	1.967	5.050	7.017	210.510	332	248	498	1.297	698	285.455
Auxiliar 2.ª obra	1.931	4.947	6.878	206.340	322	241	495	932	611	282.154
Limpiador (8 horas)	1.967	5.050	7.017	210.510	332	248	498	1.297	698	285.455
Limpiador (5 horas)	1.230	3.156	4.386	131.580	332	248	310	0	437	183.472

Tabla de complementos de jubilación año 1995 para trabajadores que, no pudiéndose acoger a la jubilación anticipada por no haber cotizado a la Seguridad Social antes de 1 de enero de 1967, se jubilen cuando cumplan los sesenta y cinco años de edad

Años	Reducción Porcentaje	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 5	Grupo 6/9	Grupo 7	Grupo 8
60	—	2.222.221	1.841.796	1.602.435	1.310.952	1.296.023	1.199.463	1.302.408
61	10	1.999.998	1.657.616	1.442.191	1.179.857	1.166.421	1.079.516	1.172.167
62	11	1.779.998	1.475.278	1.283.550	1.050.073	1.038.115	960.769	1.043.229
63	12	1.566.398	1.298.245	1.129.524	924.064	913.541	845.477	918.042
64	13	1.362.766	1.129.473	982.686	803.936	794.781	735.565	798.697
65	14	1.171.979	971.347	845.110	691.385	683.512	632.586	686.879

Tabla general de complementos de jubilación del año 1995 para dar cumplimiento a la base 11 del Convenio Colectivo

Años	Reducción Porcentaje	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 5	Grupo 6/9	Grupo 7	Grupo 8
60	—	2.222.221	1.841.796	1.602.435	1.310.952	1.296.023	1.199.463	1.302.408
61	50	1.111.110	920.898	801.217	655.476	648.011	599.731	651.204
62	—	0	0	0	0	0	0	0
63	—	0	0	0	0	0	0	0
64	—	0	0	0	0	0	0	0
65	—	0	0	0	0	0	0	0

Nota.—Los trabajadores con sesenta y un años, que no se hayan jubilado al 31 de diciembre de 1995, no percibirán complemento alguno de jubilación.

15525 RESOLUCION de 1 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión del Convenio Colectivo 1992-1995 correspondiente a 1995 de la empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo 1992-1995, correspondiente a 1995 de la empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima» (número de código: 9002222) que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION CONVENIO COLECTIVO 1992-1995. AÑO 1995

Artículo 17. Retribuciones.

Incremento de la retribución en un 4,5 por 100 conforme queda reflejado en la tabla de los Anexos I y II, así como el resto de los conceptos retributivos.

Artículo 18. Antigüedad.

Los aumentos periódicos por año de servicio consistirán en dos trienios y cinco quinquenios incrementados en un 4,5 por 100, según los Anexos I y II de este Convenio, que se abonarán a contar del mes siguiente a aquel en que se hubiese cubierto el plazo de tiempo correspondiente.

Artículo 22. Pago de las retribuciones.

Con carácter general, la empresa organizará la liquidación de las retribuciones mensuales, siendo su abono el penúltimo día de cada mes, intercalando un día hábil para facilitar el cobro en el establecimiento bancario. El personal podrá percibir, con carácter regular un anticipo mensual de su retribución, solicitándolo en la Oficina administrativa, antes del último día del mes precedente a aquel en que deba comenzar su abono. Dicho abono se efectuará entre el 18 y el 22 de cada mes, ambos inclusive, con el mismo tratamiento que para el cobro de las retribuciones.

Artículo 23. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo, con carácter general, será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días laborables, a excepción del personal que tenga el horario de oficinas centrales, que continuará con las actualmente vigentes.

Cada centro de trabajo elaborará su calendario y horario, incorporándose al mismo la recuperación de las fiestas convenidas.

El trabajo de puesta a punto y cierre del trabajo de los demás se regirá por el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Artículo 26. Vacaciones.

El período de vacaciones para todo el personal técnico, administrativo y obrero, se establece en un mes de treinta y un días. Las retribuciones serán las que se deriven de la tabla vigente en el momento.

Se considerará como período de vacaciones todas las horas laborables que resulten del artículo 23 y excedan de mil ochocientas horas de trabajo efectivo.

La misma consideración tendrán los días 24 y 31 de diciembre o análogo, de ser éstos festivos.

Artículo 27. Permisos particulares.

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores añadiéndose los casos de matrimonio de hijos y hermanos en que se podrá solicitar permisos para el día en que éste se celebre.

Tendrá la consideración como permiso remunerado, en caso de fallecimiento del cónyuge, padres e hijos, los días siguientes hábiles, en caso de ser éstos festivos.

Asistencia a consulta médica: Cuando por razones de enfermedad el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con la jornada laboral, la empresa concederá sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo o personal debidamente acreditado, sean o no de la Seguridad Social.

Artículo 34. Fondo de ayuda social.

La cantidad por trabajador de alta en plantilla de la empresa y mes será de 830 pesetas.

Participarán en la concesión de ayudas con cargo a este fondo el Director de cada centro de trabajo junto con el Comité de Empresa, a fin de aclarar y supervisar el cumplimiento del reglamento para su aplicación.

Artículo 35. Subsidio de matrimonio.

El personal, tanto masculino como femenino, que al contraer matrimonio estuviera en activo percibirá con este motivo un subsidio de 60.000 pesetas.

Artículo 36. Subsidio de natalidad.

Se establece un subsidio de 60.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

Artículo 37. Auxilio por defunción.

Se fija una cuantía de 120.000 pesetas en caso del fallecimiento del trabajador, cónyuge o hijos. Esta cantidad será entregada a quien se haga cargo de las exequias. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-Ley de 2 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Comité paritario

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las autoridades laborales, al Cuerpo de Inspección de Trabajo y a las Magistraturas de Trabajo, sin mengua tampoco del derecho de las partes de acudir a las jurisdicciones administrativas o contenciosas, según los casos, se crea el Comité Paritario del Convenio, con las funciones de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento estricto de lo que se establece en el mismo.

Este Comité quedará domiciliado en Valencia, en las oficinas de la fábrica, situadas en calle San Bartolomé, 68, en Alfara del Patriarca (Valencia).